



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0442/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0222, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado el señor Ervin Araujo Pozo contra la Sentencia núm. 00297-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0222, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado el señor Ervin Araujo Pozo contra la Sentencia núm. 00297-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00297-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

La sentencia previamente descrita fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrente, así como a la Procuraduría General Administrativa, el veintitrés (23) de octubre y tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), respectivamente; y a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 563-2016, del tres (3) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Ervin Araujo Pozo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo anteriormente descrita el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), por entender que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 5504-2015, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), expedido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Evelin Germosén, siendo recibido el trece (13) de enero dos mil dieciséis (2016) y el primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dispuso en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente:

Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada Policía Nacional, al cual se adhirió el Procurador General Administrativo y, en consecuencia, declara inadmisibles, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Ervin Araujo Pozo, en fecha ocho (08) de mayo del año 2015, contra la Policía Nacional, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, número 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados; Segundo: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Tercero: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, esencialmente, por los siguientes motivos:

a. *Que cuando a los jueces se les plantea medios de inadmisión, es obligación de estos conocerlos previo a cualquier otra consideración de derecho, conforme al orden lógico procesal, por lo que este Tribunal procede a decidir primero sobre los medios planteados y luego, si ha lugar, sobre el fondo del recurso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que en audiencia celebrada en fecha 06 de agosto de 2015, tanto el Procurador General Administrativo como la parte accionada plantearon la inadmisibilidad de la presente acción de amparo de que se trata en razón que: por haberse interpuesto la acción luego de vencido el plazo de sesenta (60) días establecido por el legislador para accionar en amparo.*

c. *Que la parte accionante solicita que sean rechazados los medios planteados, con relación al artículo 70.2, en virtud de que ha escuchado que la sentencia 185-2015 que emitió este mismo tribunal establece que la cancelación de agentes policiales no está sujeta a prescripción. Que dichos medios de inadmisión fueron acumulados por el Tribunal, con la finalidad de referirse a ellos ante del conocimiento del fondo de la demanda, por lo que es procedente pronunciarse al respeto.*

d. *Que conforme al derecho común, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44, Ley 834 del 15/7/1978.*

e. *Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo en el caso que nos ocupa, el Tribunal entiende que no se aprecia alguna violación de derechos fundamentales en la que se preceda aplicar el razonamiento precedentemente indicado, en razón de que la violación de un derecho constitucional no puede ser subsanada en el tiempo, pero al no constituirse violación alguna en la presente acción, el Tribunal estima pertinente hacer el análisis para ponderar el incidente planteado por el Procurador General Administrativo y la Policía Nacional.

f. *En esas atenciones, la glosa procesal del presente caso denota que desde la fecha en que el señor Ervin Araujo Pozo fue dado de baja por mala conducta con el rango de Sargento de la Policía Nacional, esto es, el día 03 de marzo de 2013, hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha 8 de mayo de 2015, han transcurrido 2 años, 2 meses y 5 días; sin embargo, el accionante no realizó ninguna actuación tendente a ser reintegrado sino hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, por lo que misma deviene en inadmisibles por ser interpuesto después de los 60 días establecido por el legislador.*

g. *La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio inadmisión”. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibles el recurso interpuesto por el accionante Ervin Araujo Pozo, contra la Policía Nacional, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 70, numeral 2 Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Que como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la accionante, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando la acción es admitida en la forma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Ervin Araujo Pozo, procura que sea revocada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que en fecha el primero (01) del mes de febrero del año dos mil trece (2013) ingresó a la Policía el señor Ervin Araujo Pozo, con el grado de raso, mediante orden especial No. 03-2003, dejando de pertenecer a la misma con el grado de Sargento, efectivo el día tres (03) del mes, enero 2013, según orden especial 01-2013 de la Jefatura de la Policía Nacional dado de baja por supuesta mala conducta.*

b. *Que en fecha tres del mes de enero del año dos mil trece (2013) mientras ostentaba el grado de sargento le fue cancelado su nombramiento, según orden 01-2013 de la jefatura de la Policía Nacional por mala conducta, cabe destacar que dicho señor fue forzada y arbitrariamente obligado a abandonar las filas de la Policía Nacional, por haber sido puesto a disposición de la justicia ordinaria y la misma justicia ordinaria lo descargo por influencia de pruebas de parte del ministerio público.*

c. *A que, la citada resolución no. 1920-2013 declara y cita textualmente que: forman parte de nuestro derecho interno el conjunto de garantías mínimas reconocidas en nuestra constitución así, como la normativa supranacional confirmada por los tratados y convenciones internacionales que reconocen en derechos fundamentales tal como ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia mediante resolución que instituye el procedimiento para ejercer el recurso de amparo de fecha 24 de febrero del año 199(sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *A que, como se ha venido sosteniendo a lo largo del presente recurso, la sentencia impugnada incurre en violación de varios preceptos y precedentes constitucionales con lo que se pone en peligro “la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución” Los preceptos y precedentes vulnerados por la sentencia recurrida son los siguientes: a) Violación del precedente sobre los efectos del plazo para recurrir establecido por el Tribunal Constitucional; y b) Confusión del proceso seguido a la recurrente en amparo, con la consiguiente desnaturalización del mismo y el debilitamiento de las decisiones dadas tanto por el Tribunal Constitucional, así como la dadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción nacional, rompiendo el criterio que ha mantenido siempre el Tribunal Constitucional, cuando se habla de un derecho fundamental, consagrado en nuestra Constitución.*

e. *“A que, jurídicamente, esta situación deviene en una manifiesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, legal y constitucionalmente resguardado, y a los derechos de defensa e igualdad del Ex Sargento Ervin Araujo Pozo”.*

f. *A que, Ex Sargento Ervin Araujo Pozo, P.N, se entera de su desvinculación de la Policía Nacional, luego, cuando solicitad (sic) una certificación en fecha 05 de enero del año 2015, mediante Orden General No. 01-2013, y en fecha 8 de mayo de 2015 interpuso una acción constitucional de amparo, la cual resulto con la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional.*

g. *A que el Ex Sargento Ervin Araujo Pozo, P.N, fue cancelado su nombramiento sin que la institución esperara el resultado de sometimiento como lo establece su Ley Orgánica, para someter la recomendación al poder ejecutivo su cancelación, sin que este fuera condenado a una pena, toda vez que el mismo fue descargado por sentencia que adquirió la cosa juzgada como lo establece nuestra constitución política, y el mismo debió ser reintegrado como establece la Ley Orgánica de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional; violentando la norma. Violando su derecho fundamentales consagrados en nuestra constitución y el art. 69.

h. A que, no se interrogó a Ervin Araujo Pozo, la Policía Nacional le violó sus derechos constitucionales y el debido proceso, ya que la misma lo canceló sin haber comprobado que este cometió una falta para su desvinculación de la fila policial, ya que dicho caso por el que los desvincularon de la fila policial, no tuvo sentencia condenatoria, como establece nuestra constitución, en lo relativo al debido proceso de ley.

i. A que la Policía Nacional es claro que le violó sus derechos constitucionales ya que esta incurrió en franca violación a nuestra Constitución al cancelarlo sin haber sido sometido a la acción de la justicia tanto civil como militar, y a lo cual el juez a-quo del Tribunal Superior Administrativo no observó dicha violaciones en la cual incurrió la Policía Nacional y declaro inadmisibile de oficio el recurso de amparo interpuesto por él.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentada en los siguientes motivos:

a. “Que el accionante Ex Sargento Ervin Araujo Pozo, P.N., interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas”.

b. “Que dicha acción fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00297-2015, de fecha 06-08-2015”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. “Que la sentencia ante citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el Ex Alistado carece de fundamento legal”.

d. *Que el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional del ex Alistado fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículo 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa produjo su escrito de defensa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de revisión constitucional. Para tales pretensiones, alega, entre otros, los siguientes motivos:

a. *A que como se puede observar el recurrente no pudo demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo que le fue rechazada, en la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo.*

b. *A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

7. Pruebas documentales



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00297-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Copia de la notificación de sentencia mediante el Acto núm. 563-2016, del tres (3) de julio de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de la Sentencia núm. 003/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).
4. Copia de la Certificación núm. 81294, expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el cinco (5) de enero de dos mil quince (2015).
5. Copia de la certificación sobre no existencia de interposición de recurso de apelación contra la Sentencia núm. 003/2015, expedida por la señora Esperanza Romero de la Cruz, secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del trece (13) de febrero de dos mil quince (2015).
6. Copia de la certificación de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de la República el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su génesis en un conflicto que se originó con motivo de que la Jefatura de la Policía Nacional, a través de la Orden Especial núm. 01-2013, del tres (3) de enero de dos mil trece (2013), dio de baja por mala conducta al señor Ervin Araujo Pozo, quien ostentaba el rango de sargento de dicha institución, siendo puesto, además, a la disposición de la justicia ordinaria, para ser juzgado como presunto autor de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 305, 307, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano.

En ese sentido, el hoy recurrente, señor Ervin Araujo Pozo, interpuso ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo, bajo el alegato de que la Policía Nacional había vulnerado sus derechos a la dignidad humana, igualdad, libertad y seguridad personal, libre desarrollo de la personalidad, intimidad y honor personal, trabajo, garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 38, 39, 40, 43, 44, 62, 68, y 69 de la Constitución.

Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual a través de la Sentencia núm. 00297-2015, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo. El señor Ervin Araujo Pozo, hoy recurrente, no conforme con la decisión emitida, introdujo ante el tribunal *a-quo* un formal recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

9. Competencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, lo sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. Según consta depositado en el expediente, la Sentencia núm. 00297-2015 fue notificada al hoy recurrente, Ervin Araujo Pozo, el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), según se comprueba en la certificación expedida por la secretaria general del tribunal *a-quo*.
- c. De lo anterior, se verifica que el accionante, señor Ervin Araujo Pozo, interpuso formal recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), es decir, dentro del plazo hábil conforme a la legislación citada.
- d. Así las cosas, cabe referirnos al hecho de que la parte recurrente, Ervin Araujo Pozo, persigue la anulación de la Sentencia núm. 00297-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), invocando que dicho tribunal incurrió en violación del precedente sobre los efectos del plazo para recurrir, establecido por el Tribunal Constitucional, y confusión del proceso seguido a la parte recurrente en amparo, con la consiguiente desnaturalización del mismo y el debilitamiento de las decisiones dadas tanto por el Tribunal Constitucional, así como las dadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- e. El análisis realizado a la sentencia impugnada permite constatar que el tribunal *a-quo* acogió un medio de inadmisión invocado por la parte demandada, en el entendido de que la acción de amparo fue incoada después de vencido el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En este orden, procede que este tribunal determine si real y efectivamente la acción que nos ocupa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue interpuesta fuera de plazo, para lo cual se hace necesario abordar la cuestión de la naturaleza de la alegada violación.

f. De lo anterior, este tribunal considera que por la naturaleza del fallo atacado resulta oportuno analizar si procede aplicar en la especie la constante renovación del plazo de caducidad de la acción de amparo cuando se enjuicia una ilegalidad continuada, o si, por el contrario, debe excluirse tal posibilidad.

g. De conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte manifiestamente improcedente y cuando no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.

j. Del conjunto de los documentos que forman el expediente se advierte que el accionante en amparo fue desvinculado de la institución policial el tres (3) de enero de dos mil trece (2013), y por otra parte, que mediante la Sentencia núm. 003/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), fue acogido el retiro de la acusación realizado por el Ministerio Público, en favor del accionante y en ocasión de un proceso penal llevado en su contra.

k. Dado el hecho de que la acción de amparo fue incoada el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), la misma resulta inadmisibile, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la desvinculación [tres (3) de enero



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil trece (2013)], o aquella en que se dictó la sentencia penal [veinte (20) de enero de dos mil quince (2015)].

l. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la sentencia recurrida donde decretó la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Ervin Araujo Pozo en contra de la Policía Nacional, por ser la misma extemporánea en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y a confirmar la decisión emitida por el juez *a-quo*.

m. En el presente caso, cabe resaltar que se tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo, ya que de lo que se trata es de que el accionante en amparo fue desvinculado de las filas de la institución policial en que prestaba servicio.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado conjunto de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Hermógenes Acosta de los Santos, el voto salvado conjunto de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes y el voto salvado del magistrado Jottin Cury David.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ervin Araujo Pozo contra la Sentencia núm. 00297-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00297-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ervin Araujo Pozo; y a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL Y
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias (actuaciones) o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

2. Por otra parte, en la sentencia se establece lo siguiente:

k. Dado el hecho de que la acción de amparo fue incoada el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), la misma resulta inadmisibles, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculación [tres (3) de enero de dos mil trece (2013)], o aquella en que se dictó la sentencia penal [veinte (20) de enero de dos mil quince (2015)].

l. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la sentencia recurrida donde decretó la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Ervin Araujo Pozo en contra de la Policía Nacional, por ser la misma extemporánea en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y a confirmar la decisión emitida por el juez a-quo.

3. Entendemos, en cuanto a lo establecido en los párrafos anteriores, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo lo era el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), en razón de que esta es la fecha en que culminó el proceso penal que absolvió al accionante, señor Ervin Araujo Pozo. En efecto, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.

4. De lo que se trata es de que el referido plazo se encuentra suspendido hasta tanto culmine el proceso penal seguido contra el accionante en amparo.

5. Un elemento nodal en esta cuestión, lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pago de los salarios vencidos y no recibidos, dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salario se imponen cuando los hechos penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.

Conclusión:

Por las razones indicadas, el punto de partida previsto para incoar la acción de amparo debe iniciar cuando culmine, de manera definitiva, el proceso penal de que se trate.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Segundo Sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY, VÍCTOR JOAQUÍN
CASTELLANOS PIZANO, RAFAEL DÍAZ FILPO
E IDELFONSO REYES

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales¹, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, el ciudadano Ervin Araujo Pozo interpuso una acción constitucional de amparo, el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Jefatura de la Policía Nacional, por presunta violación a sus derechos fundamentales

¹ En adelante, Ley núm. 137-11 o LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la dignidad humana, igualdad, libertad y seguridad personal, libre desarrollo de la personalidad, intimidad y honor personal, trabajo, garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, en atención a que por supuesta mala conducta fue dado de baja su nombramiento como miembro activo en la Policía Nacional, bajo el rango de sargento, con efectividad el tres (3) de enero de dos mil trece (2013).

2. Es necesario resaltar que el recurrente, Ervin Araujo Pozo, fue puesto a disposición de la justicia penal ordinaria por los mismos hechos que fundamentaron su separación de las filas militares, traduciéndose a un sometimiento como presunto autor de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 305, 307, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano. Al respecto, con la Sentencia núm. 003/2005, del veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, fue acogido el retiro de la acusación realizado por el Ministerio Público, en favor del recurrente y en ocasión de un proceso penal llevado en su contra.

3. La citada acción de amparo fue declarada inadmisibles —por encontrarse prescrita conforme a los términos del artículo 70.2 de la LOTCPC— mediante la Sentencia núm. 00297-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

4. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida. Sin embargo, refiriéndose al punto de partida del plazo habilitado por el legislador para la interposición de la acción de amparo, habilitado por el legislador en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC, estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dado el hecho de que la acción de amparo fue incoada el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), la misma resulta inadmisibile, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la desvinculación [tres (3) de enero de dos mil trece (2013)], o aquella en que se dictó la sentencia penal [veinte (20) de enero de dos mil quince (2015)].²

5. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de confirmar que la acción de amparo es inadmisibile por extemporánea, salvamos nuestro voto en cuanto al criterio adoptado por el Tribunal respecto del punto de partida para calcular el plazo establecido en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC.

6. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo (I); asimismo, nos detendremos a analizar las particularidades del plazo para accionar en amparo y su cómputo ante casos de desvinculación de policías y militares sometidos a la justicia penal (II) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (III).

I. ALGUNOS ELEMENTOS PRELIMINARES Y FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO

7. La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de

² Este y todos los demás énfasis y subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

8. Así, pues, en la actualidad es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

9. Asimismo, la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

10. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”³.

11. Según el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el

³ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁴.

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

13. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y **la concreta protección de los derechos fundamentales**⁵.*

14. De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como del precedente contenido en la Sentencia TC/0007/12, se aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente tales casos.

⁴ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.

⁵ Estas y todas las negritas que figuran en este escrito son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. El amparo, como ha dicho Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁶ y, en tal sentido,

*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*⁷.

16. A lo que agrega Dueñas:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*⁸.

17. Sin perjuicio de su esencia garantista, el ejercicio de la acción de amparo no es abierto en el tiempo, no es posible en cualquier momento, sino que, por el contrario, acaso por el mismo atributo señalado, está sometido a un plazo, como veremos a continuación.

18. A seguidas, en efecto, analizaremos —sucintamente— los aspectos más relevantes sobre el plazo de que dispone toda persona que se vea afectada o amenazada en el goce o disfrute de sus derechos fundamentales para interponer una acción constitucional de amparo.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 55.

⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. LAS PARTICULARIDADES DEL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO Y SU CÓMPUTO ANTE CASOS DE DESVINCULACIÓN DE POLICÍAS Y MILITARES SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL

19. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la LOTCPC, ya citados. La referida ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado a destiempo.

20. Conforme a los términos del artículo 70 de la LOTCPC, la acción constitucional de amparo, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisibile por distintas causas —por demás, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros—. En efecto, dicho texto dispone:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. A continuación, nos detendremos en el análisis de una sola de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”⁹.

22. A pesar de que la causal contemplada en el numeral 2) del citado artículo 70, se resuelve —en principio— con un cómputo matemático, esto no siempre ocurre de manera pacífica; y, por el contrario, existen casos en los que la definición del momento a partir del cual se produce la violación reclamada, puede resultar controvertible, lo que impacta directamente no solo en cuanto al punto de partida para calcular el plazo, sino también, por supuesto, en el resultado que arroje dicho cómputo, aspectos estos últimos que comportan el eje nuclear de este voto.

23. Al respecto, conviene precisar *prima facie* si el referido plazo, de no ser respetado, supone una caducidad¹⁰ o una prescripción extintiva¹¹.

A. ¿SE TRATA DE UN PLAZO DE PRESCRIPCIÓN O DE CADUCIDAD?

24. Si analizamos el contenido del párrafo II del artículo 72 de la LOTCPC, constatamos que el legislador ha habilitado una opción para interrumpir el plazo del amparo, a saber: cuando se ha apoderado en tiempo hábil a un tribunal incompetente. Veamos:

⁹ Sentencia TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

¹⁰ Esta es la pérdida de un derecho o acción, por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la ley o las convenciones. (Capitant. Henry. *Vocabulario Jurídico*. Editora Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1930, p. 89).

¹¹ Es un medio de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley. (Artículo 2219 del Código Civil dominicano).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 72.- Competencia. *Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.*

(...),

Párrafo II.- *En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.*

25. Lo antedicho se corresponde con el derecho común, supletorio a la materia, en el cual se observa que la interrupción del plazo de prescripción opera cuando hay una incompetencia (artículo 2246 del Código Civil), así como en aquellas ocasiones en que ha mediado una citación judicial, mandamiento o embargo (artículo 2244 del Código Civil). De lo cual se concluye que la acción de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, está subordinada a un plazo de prescripción y no de caducidad.

26. Sobre el particular —citando a Ureña—, ha afirmado Jorge Prats que:

se trata de una prescripción, “de exclusivo interés privado, sometido además a la eventualidad de la interrupción, de la cual no tiene el juez control previo por tratarse de un asunto de hecho, pues nótese que empieza a correr a partir del momento en que el agraviado se ha enterado, no de la fecha de actuación u omisión legítima.”¹²

27. Habiendo determinado que se trata de un plazo de prescripción, la aplicación del plazo de sesenta (60) días para ejercer la acción de amparo nos remite al reconocimiento de que esta debe ser interpuesta exclusivamente dentro de este único

¹² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 191.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo —salvo en los casos de incompetencia; y, excepcionalmente, conforme refiere el citado numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, en casos de violaciones de carácter continuo¹³—, cuyo cómputo empieza a partir del momento en que la parte afectada toma conocimiento del hecho, actuación u omisión que amenaza o viola sus derechos fundamentales.

28. Computar el referido plazo implica que el agraviado, una vez conozca de la actuación u omisión que conculca sus derechos fundamentales, dispone un lapso de tiempo para reclamar en justicia su restauración; facultad fundada en la consideración esencial de que es ahí cuando nace el derecho de accionar en amparo —en el momento en que la parte afectada toma conocimiento de la conculcación de algún derecho fundamental suyo—, y no en el momento en que un tribunal —juzgando el aspecto penal de dicha cuestión— adopta una decisión al respecto.

29. Así las cosas, conviene recuperar aquí el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano al tema que es objeto del presente voto.

B. NOTAS SOBRE EL TRATAMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO AL PUNTO DE PARTIDA DEL PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE AMPARO

30. Resulta ilustrativo recordar las diferentes posturas que se han adoptado con relación a esta cuestión —el punto de partida del plazo para interponer la acción de amparo— en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en aquellos casos en que el objeto del amparo consiste en determinar si la actuación mediante la cual se desvincula a un policía o militar es violatoria de derechos fundamentales; principalmente en aquellos escenarios donde sale a relucir que este —el accionante en amparo— ha sido, también, sometido a la justicia penal ordinaria.

¹³ Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Veamos, pues, los principales momentos de esta trayectoria:

(i) Como postura predominante, el Tribunal Constitucional estableció una línea jurisprudencial fundada en que el referido plazo para accionar en amparo se iniciaba al momento en que el agraviado tomara conocimiento de la actuación denunciada como conculcadora de sus derechos fundamentales —es decir, la desvinculación, fuera por retiro forzoso o por cancelación, del miembro del cuerpo policial o militar en cuestión—; esto así, aun en casos en los que se hubiere producido un sometimiento a la justicia penal. En este sentido, se pronunciaron las sentencias TC/0072/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016); TC/0136/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0200/16, del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0203/16, del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), y TC/0262/16, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

(ii) Asimismo, en especies análogas, el Tribunal Constitucional, sin precisar cuál era el punto de partida del plazo para accionar en amparo, fue modificando el pensamiento anterior y empezó a computar el plazo —sin motivación alguna al respecto— a partir del momento en que se tomó conocimiento de la decisión judicial que resuelve el asunto penal, favoreciendo al entonces imputado, hoy accionante en amparo. En este sentido, se pronunciaron entonces las sentencias TC/0314/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0379/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

(iii) Por último, en casos con perfiles fácticos idénticos a los anteriores, el Tribunal Constitucional se dispuso a variar radicalmente —también sin motivación alguna, obviando la exigencia contenida en el párrafo I del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 31 de la LOTCPC¹⁴— su criterio originalmente predominante; e indicando ahora que, tan pronto el agraviado tome conocimiento de la sentencia que resuelve el asunto penal otorgando ganancia de causa al imputado —accionante en amparo—, se inicia el cómputo del plazo para promover la acción en amparo. En este sentido, entonces, las sentencias TC/0393/16 y TC/0395/16, ambas del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

32. Es claro, pues, que lo anterior, particularmente las decisiones referidas en los párrafos ii) y iii), se aparta del contenido del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC; así como del punto de partida considerado originalmente por el Tribunal para que se active el derecho a reclamar la restauración de los derechos fundamentales conculcados con la desvinculación de un policía o militar, mediante la acción constitucional de amparo.

33. En otras palabras, el citado artículo manda a que el amparo sea presentado, a más tardar, dentro del plazo de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que se tome conocimiento del acto u omisión considerado como lesivo de derechos fundamentales; cuestión que, en la especie analizada —ya que se procura la restauración de los derechos fundamentales afectados con la desvinculación—, se materializa con la efectiva separación del miembro de las filas policiales o militares. Es decir, no en algún otro momento ni cuando se produce la sentencia penal.

34. Así, conviene recordar que no se aplica la excepción desarrollada jurisprudencialmente por este tribunal en su Sentencia TC/0205/13, en el sentido de que el plazo en cuestión puede ser interrumpido por la realización de gestiones y diligencias por parte del afectado en procura del cese de los efectos de la supuesta conculcación en su contra. De ninguna manera, en efecto, pueden asumirse como

¹⁴ Párrafo I: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gestiones, actuaciones o diligencias a cargo del afectado, unas incidencias que no dependen de su voluntad ni de su iniciativa, los cuales carecen de relación con la defensa de sus intereses, sino que se refieren a un proceso en el que, en realidad, él ha sido sometido a la justicia.

35. Este no es, en efecto, no es el supuesto analizado, ya que se trata de un acto lesivo —en principio— único, cuyo punto de partida data desde el momento en que el policía o militar toma conocimiento de los efectos del acto —desvinculación—, a partir del cual podría advertir la supuesta violación.

36. Conviene detenernos a precisar que ha sido el mismo Tribunal Constitucional, ante la dificultad de identificar el momento exacto en que el policía o militar desvinculado toma conocimiento de su separación del servicio activo, quien ha optado por estimar, en reiteradas ocasiones, que el momento en que cobra efectividad dicha medida —en principio— supone la fecha en la cual se tomó conocimiento de ella —salvo que en el expediente obre prueba fehaciente sobre el momento exacto en que la situación es conocida formalmente por el miembro agraviado— y, por ende, se habilita el plazo para accionar en amparo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Para lo anterior, sirva de ejemplo, a fin de ilustrar mejor, lo establecido en la Sentencia TC/0016/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a que

[e]n la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la puesta en retiro forzoso del actual recurrido, y es el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que toma conocimiento de dicho retiro forzoso (17 de septiembre del 2010).

37. En este punto, resulta útil que analicemos, así sea sucintamente, los roles que corresponde jugar al juez de amparo, por una parte, y al juez de lo penal, por la otra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. BREVES NOTAS SOBRE LOS ROLES DEL JUEZ DE AMPARO Y DEL JUEZ PENAL

38. Así, analizando el rol del juez de amparo —de justicia constitucional— en paralelo con el rol del juez penal —de justicia ordinaria—, resulta notorio que, en el contexto procesal que nos encontramos, las dimensiones de la justicia impartida por uno distan del campo de acción del otro, aun en situaciones en que, como la analizada, se trate de cuestiones que no son disociables por provenir de un hecho común.

39. En efecto, al juez de amparo, en efecto, le está reservada la facultad de verificar si la actuación administrativa sancionadora —la desvinculación mediante cancelación o puesta en retiro forzoso— es adoptada con respeto de los derechos fundamentales del agraviado; mientras que, por otro lado, el juez penal —en sus atribuciones ordinarias— se encarga de juzgar el hecho punible o la conducta antijurídica que, si bien puede servir de fundamento a la medida administrativa sancionadora consistente en la separación de los cuerpos policiales o castrenses, de ninguna manera es el eje nuclear de la conculcación invocada ante el juez de amparo.

40. Lo anterior pone de manifiesto que para que el juez de amparo pueda precisar el momento en que se materializó el hecho generador de la supuesta conculcación a derechos fundamentales no es necesario que este conozca la suerte del proceso penal seguido en contra del accionante, sino que le resulta suficiente con verificar el momento a partir del cual este tomó conocimiento de la situación que le causa una perturbación a sus derechos fundamentales; circunstancia que, en escenarios como el analizado, comienza con la efectividad de la desvinculación.

41. Para ilustrar mejor, basta entender que el juicio de amparo que aquí se realiza es única y exclusivamente para evaluar si la actuación administrativa mediante la cual se dispone la separación de un miembro policial o militar afecta los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales del agraviado, cuestión para la cual no interesa la suerte del proceso penal.

42. En efecto, considerar que el derecho a ejercer la acción de amparo se inicia con el dictado de la sentencia que resuelve el proceso penal implica no solo desvirtuar el sentido mismo de dicho proceso constitucional, sino, más aun, desconocer los términos claros y precisos del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Este establece, como ya hemos señalado repetidamente, que se puede —y se debe— realizar la reclamación de tutela dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la fecha en que se ha tomado conocimiento de la actuación que afecta el derecho fundamental, que en la especie —reiteramos— es el acto de desvinculación, no la sentencia rendida en ocasión del proceso penal.

43. La casuística que genera el presente voto corresponde al ámbito policial, resulta de interés para el objeto de este voto hacer un paréntesis y detenernos a analizar el contenido del párrafo III del artículo 162 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de reciente promulgación.

44. Dicho texto establece, en cuanto a la prescripción de las faltas disciplinarias, lo siguiente:

Párrafo III. Cuando se inicie un procedimiento penal contra un servidor policial, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la sentencia judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. Tal disposición, como es posible advertir, genera una situación sustancialmente distinta a la establecida en la anterior —y derogada— ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, cuyo párrafo IV de su artículo 66 establecía lo siguiente:

Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.”

46. En este sentido, si bien es cierto que el legislador no incluyó en la norma vigente la cuestión relativa a la reintegración del policía suspendido —o, como sucede en la práctica, desvinculado—, y que sometido a la justicia penal resultase descargado de tales acusaciones; también es cierto que ella —la nueva ley— contempla que el ejercicio de la acción penal suspende o sobresee la vigencia de la acción disciplinaria en su contra, lo cual hace posible inferir que el plazo para accionar disciplinariamente, cuando ha habido un sometimiento penal, empieza a computarse a partir de la sentencia penal firme.

47. Contrario a lo anterior, cuando se trata del ejercicio de la acción de amparo tendente a tutelar los derechos fundamentales que pueden verse afectados con la separación —del militar o del policía, según sea el caso— hecha en inobservancia del debido proceso de ley —sea cual fuere su causa o motivo—, tales disposiciones —contrario al pensamiento de la mayoría en cuanto a que es posible realizar el computo del plazo para accionar en amparo, a partir de la sentencia penal— no aplican, toda vez que esta cuestión obedece exclusivamente a la relación existente entre la materia disciplinaria y la penal, no así para el amparo.

48. Y es que, en efecto, si auscultamos bien la finalidad de estos procesos —del disciplinario y del penal—, nos percatamos de que el proceso disciplinario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentado en la alegada comisión de ilícitos penales debe —necesaria y lógicamente— aguardar al resultado del proceso penal; criterio fundado en que al no quedar comprometida la responsabilidad penal del miembro militar o policial, la disciplinaria correría con la misma suerte, debido a que, en tal caso, lo penal sería la causa de la sanción disciplinaria.

49. En este orden de ideas, obsérvese que un policía o militar separado —o desvinculado— de las filas policiales o militares, puede resultar afectado por la violación de sus derechos fundamentales, aun en el caso en que resultare culpable de las acusaciones penales que se le formulan y que sirvieron de fundamento a la separación o desvinculación. Culpable y todo, ese ciudadano puede ser víctima de una violación a sus derechos fundamentales en el momento en que fue separado o desvinculado de las filas policiales o militares. Y es esto último lo que ha de someterse a la atención del juez de amparo, procurando que este proceda, si corresponde, a la consecuente restauración. De ahí, la irrelevancia en tomar como punto de partida para accionar en amparo la fecha en que culmina —con la sentencia o acto conclusivo— el asunto penal.

50. Además, es preciso recordar que el legislador, en el artículo 71 de la LOTCPC, estableció lo siguiente:

El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial.

51. Es como decía este colegiado en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012):

C) Aunque obran en el expediente diversos documentos que tienden a negar la participación del recurrente en los hechos penales que se le imputan, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde al Tribunal discutir y esclarecer los mismos ni, consecuentemente, determinar la responsabilidad penal del recurrente;

D) Por el contrario, sí interesa al Tribunal analizar el objeto de su apoderamiento actual, un recurso de revisión de amparo con el que un ciudadano busca proteger derechos y garantías fundamentales que, según argumenta, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa;

E) En esta sede constitucional no tiene mayor relevancia, en efecto, la dilucidación de los hechos penales referidos porque aun en el caso de que se estableciera de manera fehaciente y objetiva la responsabilidad penal del recurrente, eso tendría que hacerse en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales, esenciales a la persona humana no importa cuál sea su estatus jurídico y político;¹⁵

52. Y, en este mismo sentido, agregaba entonces este colectivo:

U) Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

V) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que

¹⁵ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad;

W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados;

X) En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), al establecer que “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto”; (...).¹⁶

53. En fin, debe tomarse en consideración que el rol del juez de amparo es sustancialmente diferente al del juez penal; mientras aquel evalúa la pertinencia o no de restaurar unos derechos fundamentales supuestamente violentados, este evalúa la ocurrencia o no de unos hechos ilícitos y la responsabilidad que cabe al individuo al que se le imputa la comisión de tales hechos. Este último, como ya se ha dicho,

¹⁶ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), pp. 19-20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aun en el caso en que sea determinado culpable de tales asuntos, puede ser víctima de la violación de sus derechos fundamentales. Y, en este sentido, la atención de este último ámbito no puede —ni tiene que— estar supeditada al otro ámbito.

D. LA NECESIDAD DE DISTINGUIR LA POSIBLE EXISTENCIA DE DOS VIOLACIONES Y, POR TANTO, DE DOS PLAZOS

54. Retomando la idea nuclear de este voto, cobra sentido nuestra postura en cuanto a que el plazo debe computarse a partir del conocimiento de la violación, no así del dictado de la sentencia penal, en los casos en que la hubiere.

55. En efecto, aunque no se declara taxativamente en la presente sentencia, a algunos preocupa la situación de un policía o militar desvinculado y sometido a la acción penal que, sin embargo, resulte descargado en dicho proceso, debería ser reintegrado y que, si no lo es, entonces debería poder accionar en amparo en reclamo de la restauración de la violación a sus derechos que supondría dicha no reintegración.

56. Conviene recordar, al respecto, el contenido del artículo 64 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, —normativa vigente al momento de la desvinculación en cuestión—, el cual establece lo siguiente:

Suspensión en funciones.- La puesta en movimiento de la acción penal contra miembros de la Policía Nacional produce la suspensión en funciones, incluso cuando no se haya ordenado la detención preventiva, sin perjuicio del inicio y tramitación de la acción disciplinaria, que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones generales relativas al servicio policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. Igualmente, el literal d) del párrafo II del artículo 66 de la citada ley establece que:

Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán:

d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratara de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro.

58. Asimismo, el párrafo IV del artículo 66 de la citada ley establece que:

Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.

59. La preocupación señalada unos párrafos más arriba se nutre, pues, de la consideración de que, si se declara extemporánea la acción de amparo intentada para subsanar la violación que supone la separación de la institución policial o militar, dicho ciudadano no podría, entonces, accionar en amparo para restaurar la violación que supondría no reintegrarlo a las filas del cuerpo al que pertenecía, una vez sea beneficiado con una sentencia absolutoria. Por tanto, según esa tesis, la posibilidad de buscar amparo que se genera a partir de los específicos términos consagrados por el artículo 70.2 de la LOTCPC no debería llegar a ser extemporánea al cumplirse los sesenta (60) días posteriores al conocimiento de la afectación que podría suponer la desvinculación; sino que debería quedar abierta, independientemente el tiempo que transcurra, para ser aplicada en los sesenta (60) días posteriores a la notificación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia penal, en la eventualidad de que dicha sentencia resulte absolutoria, y de que el beneficiado de la misma intente su reintegración y ello le sea negado, regateado u obstaculizado.

60. En efecto, aunque no se declara taxativamente en esta sentencia, en la posición de algunos subyace la consideración de que para la violación que podría suponer la no reintegración de un policía o militar separado, conforme los términos del artículo 66, párrafo IV, recién citados, debería aplicar el punto de partida del plazo para vencer la vulneración que podría suponer la separación de las filas policiales o militares; obviando, incluso, que dicho texto —el citado artículo 66, párrafo IV— establece las vías para procurar el reintegro en tales condiciones. Así, en esa línea de pensamiento se realiza una especie de simbiosis entre la violación que podría suponer la no reintegración del policía o militar separado y descargado y la violación que podría suponer la separación. De tal forma que, en la medida en que existe un vínculo innegable entre ambas, se asume que ambas violaciones constituyen una sola y para esta, entonces, existe la posibilidad de una acción de amparo cuya prescripción comienza a correr no desde el momento en que dice la LOTCPC —aquel en que se conoce la violación que podría suponer la desvinculación— sino desde el momento de la notificación de la sentencia penal de descargo; consideración esta que, como ya hemos dicho, no encuentra amparo legal —y no lo puede encontrar pues, en efecto, es legalmente inexistente— y que, más aun, es huérfana de toda racionalidad conceptual y jurídica.

61. Se elude en dicho análisis el hecho de que nadie cuestiona el que un policía o militar afectado en sus derechos pueda accionar en amparo en procura de la restauración de los mismos; y que lo que se plantea y reclama, en este sentido es que tal gestión se realice conforme los términos de la LOTCPC y, consecuentemente, en un marco de racionalidad jurídica, puesto que para eso sirven la Constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62. El referido análisis obvia, además, que al considerar las situaciones que son objeto de su preocupación se ha debido realizar una distinción elemental, y por demás fundamental: tal eventualidad supondría la existencia de dos violaciones distintas y, por tanto, la posibilidad de dos amparos distintos y, consecuentemente, de dos plazos que se generan producto de eventos distintos.

63. Los sustentadores de esta posición, en efecto, han obviado la posibilidad de que una misma persona —en este caso, un policía o militar— pueda ser objeto de dos violaciones a sus derechos fundamentales, en momentos diferentes, aun cuando esas violaciones se relacionen —incluso íntimamente, como en los casos referidos—; para lo cual podría accionar en amparo respecto a cada una de ellas, a partir en ambos casos del momento en que tenga conocimiento. Le rechazarían de esa forma la consideración de que, en virtud de la afinidad de las violaciones, se trata de una sola y única situación, cuyo enfrentamiento se haría mediante un amparo de muy particular elasticidad, en franca violación de los términos de la LOTCPC y a la más elemental racionalidad jurídica y judicial.

64. Es decir, que estamos frente a un escenario donde el plazo para accionar en amparo establecido en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC, no se prolonga en el tiempo, sino que se podría activar ante dos (2) eventualidades, distintas por demás, que comportarían violaciones a los derechos fundamentales del agraviado y, por ende, darían lugar a la interposición de la acción de amparo, por distintos motivos, a saber:

- (i) cuando el miembro es desvinculado —actuación administrativa tendente a la cancelación de su nombramiento o puesta en retiro forzoso— en inobservancia del debido proceso administrativo sancionador y, simultáneamente, es puesto a disposición de la justicia penal ordinaria; y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ii) cuando interviene una decisión absolutoria en ocasión del susodicho proceso penal ordinario y el cuerpo militar o policial no obtempera a la inmediata reincorporación del miembro suspendido, o incluso desvinculado, en los términos de la ley, cuestión que, de facto, podría traducirse en una omisión administrativa conculcadora de derechos fundamentales como el debido proceso administrativo, el trabajo —dada la carrera militar o policial— y la dignidad humana, entre otros, de acuerdo a las particularidades del caso.

65. En este sentido, de lo anterior se colige que la sentencia penal en ningún momento comporta el punto de partida del plazo establecido en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC para accionar en amparo; sino que es a partir de la notificación de la sentencia (con la negativa o silencio negativo u omisión del cuerpo militar o policial) en reintegrar al miembro beneficiario de la sentencia penal que se podría activar el derecho de ejercer una acción de amparo, la cual resulta distinta a la que se podría promover a partir del conocimiento del acto de desvinculación —cancelación del nombramiento o puesta en retiro forzoso— supuestamente irregular.

66. Por tanto, debe entenderse que, en un contexto como el analizado, el conocimiento de la desvinculación —actuación administrativa— puede tener un efecto conculcador de los derechos fundamentales del miembro militar o policial; mientras que, en otro contexto, muy distinto —cuando interviene una sentencia penal absolutoria y se toma conocimiento de la misma— puede serlo el incumplimiento al mandato de reintegro establecido en la ley —omisión administrativa o silencio negativo— por parte de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, según se trate de un miembro policial o militar.

67. En suma, resulta fundamental hacer la distinción a la que nos referimos en estos párrafos para no sucumbir en la confusión de dos contextos diferentes —vinculados, pero diferentes—; y distinguir con claridad la existencia de dos posibles violaciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, por tanto, de dos posibilidades para accionar en amparo y, consecuentemente, de dos plazos para ejercerla conforme lo que establece taxativa y claramente la LOTCPC.

68. Por demás, el conocimiento de un hecho sustancialmente diferente como es el dictado o toma de conocimiento de la sentencia penal a favor del imputado —ya sea absolviéndole, descargándole de toda responsabilidad penal, archivando el caso o retirándose la acusación—, jamás podría dar lugar al cómputo del plazo para accionar en amparo en virtud de la violación que podría suponer la separación de las filas policiales o militares. Sobre todo, porque de este último evento procesal no dimanarían —no pueden dimanar— violaciones a derechos fundamentales del agraviado, sino la consolidación de su situación jurídica frente a las infracciones penales que le fueron atribuidas. En este último escenario, lo que podría eventualmente generar alguna violación a derechos fundamentales sería la negativa a proceder al reintegro en los términos que acuerda la ley aplicable, pero esa es, como hemos dicho repetidamente, otra cuestión, un escenario diferente que debe ser abordado particularmente.

69. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

III. SOBRE EL CASO PARTICULAR

70. Como hemos dicho, en la especie, el consenso mayoritario del Pleno del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia que declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por no satisfacer los términos del artículo 70.2 de la LOTCPC.

71. El argumento nuclear del referido fallo radica en que la acción de amparo —interpuesta el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015)— fue tramitada cuando ya se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC, para ejercer dicho derecho; ya que la puesta en baja del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicio como miembro activo de la Policía Nacional de Ervin Araujo Pozo tuvo lugar el tres (3) de enero de dos mil trece (2013), y el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015) fue emitida la sentencia penal que cerró de manera favorable el proceso penal ordinario abierto en su contra. En ocasión de lo anterior, la mayoría del Tribunal Constitucional sostiene que en cualquiera de los escenarios señalados —si acaso fueren considerados para tomar el punto de partida— había transcurrido un plazo superior al permitido por la ley para accionar en amparo.

72. No obstante, en la indicada decisión, dicha mayoría del Tribunal Constitucional flaquea cuando se dispone a establecer una nueva fórmula para determinar el punto de partida del plazo para accionar en amparo, el cual —a consideración del legislador— ha de ser sólo uno y único, por cada actuación u omisión que afecte derechos fundamentales. En efecto, en relación al tema el pleno establece lo siguiente:

*Dado el hecho de que la acción de amparo fue incoada el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), la misma resulta inadmisibile, **independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la desvinculación [tres (3) de enero de dos mil trece (2013)], o aquella en que se dictó la sentencia penal [veinte (20) de enero de dos mil quince (2015)].**¹⁷*

73. No estamos de acuerdo con esta afirmación, en vista de que la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Constitucional, al momento de emitir el indicado fallo omitió un aspecto sustancial en cuanto a la determinación del plazo para accionar en amparo. Nos referimos a que se limitó a precisar que el referido plazo se encontraba vencido, en todos los casos, es decir, sin distinguir el evento —la cancelación del nombramiento o acto de desvinculación de la emisión de la decisión que resuelve con carácter definitivo el aspecto penal ordinario— que se tomará como generador de las violaciones a derechos fundamentales que dan lugar a la

¹⁷ Este y todos los demás énfasis y subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición de la acción de amparo y, por ende, permite determinar a partir de cuándo empezaría a correr el plazo.

74. Lo cierto es que, como hemos precisado anteriormente, el derecho para accionar en amparo para reclamar la restauración de aquellos derechos fundamentales que se puedan ver afectados con la separación —sea por retiro forzoso o por cancelación— de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, surge al momento en que se toma conocimiento de la situación agravante conforme a los términos del artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC; no así con el dictado de la sentencia o decisión penal a favor del imputado —accionante en amparo— en los casos en que la hubiere, como ocurre en la especie.

75. En efecto, el criterio por el cual se ha decantado la mayoría del pleno para determinar el momento que da lugar a la generación de las conculcaciones, además de ser ambivalente e impreciso, condiciona el ejercicio de la acción de amparo a la suerte de un proceso de justicia ordinaria, lo cual desarticula el eje nuclear de esta garantía y proceso constitucional, a saber: la obtención de una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas.

76. De este modo, podemos concluir en que, cuando el Tribunal Constitucional no se detiene a analizar el punto de partida del plazo para accionar en amparo conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, incumple con el debido proceso instituido a tales fines; aserción que se funda en que se deja abierta la posibilidad de que se tome como punto de partida un evento —el dictado y la notificación de la sentencia penal que favorece al accionante en amparo— que no comporta un hecho u omisión tendente a afectar derecho fundamental alguno del miembro desvinculado de las filas policiales o militares.

77. Y es que, si el Tribunal Constitucional no valora que el hecho generador de la supuesta violación —separación por cancelación de nombramiento o puesta en retiro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forzoso— a derechos fundamentales que se pretende restaurar mediante la acción de amparo es el único que activa el referido plazo, —y considera que este se activa con el dictado de la sentencia penal—, estaría prorrogando la tutela de derechos fundamentales, cuando a partir de la sentencia penal favorable para el imputado lo que podría suceder —dada la eventual negativa de la administración en reintegrar al miembro separado— es que se genere otro evento o supuesto de hecho potencialmente generador de conculcaciones a sus derechos fundamentales, que daría también lugar a una acción de amparo, por demás distinta a la primigenia.

78. En el caso que nos ocupa, estamos de acuerdo con la decisión de rechazar el recurso y confirmar la sentencia que inadmite la acción por la inobservancia que hubo respecto al plazo previsto en el artículo 70.2 de la LOTCPC.

79. En efecto, la acción de amparo [ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015)] es inadmisibles por extemporánea, toda vez que la parte accionante la interpuso aproximadamente dos (2) años y cuatro (4) meses después de haber tomado conocimiento de la supuesta violación generada con su desvinculación de los cuerpos policiales [tres (3) de enero de dos mil trece (2013)], momento a partir del cual, en efecto, se activó su derecho para reclamar en amparo la restauración de los derechos fundamentales que supuestamente le fueron afectados con el susodicho acto administrativo.

80. En suma, con lo que no estamos contestes es con la ambivalencia que se ha manejado la mayoría para determinar el punto de partida de la acción de amparo —al considerar que podrían existir dos (2) eventos, por demás distintos, que lo activen— en casos análogos a la especie, así como con la apertura a que, eventualmente, sirva como punto de partida el momento en que se produce la sentencia dictada en ocasión del proceso penal ordinario realizado en contra del miembro separado de los cuerpos militares o policiales. Porque es cierto que en ambos casos la acción deviene en extemporánea. Pero en uno de ellos se aplica el contenido de la ley, mientras que en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro no, pues se inobserva el contenido del artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC que prevé la inadmisibilidad de la acción de amparo:

Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

81. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues tomando en cuenta que de la lectura del indicado texto —artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC— se infiere que el agraviado debe —y de hecho puede— presentar su acción de amparo dentro del plazo de los sesenta (60) días subsecuentes al conocimiento de la acción u omisión que le ha violentado sus derechos fundamentales, es que consideramos que la mayoría del Tribunal Constitucional debe ser más precisa y terminante y retomar la línea jurisprudencial original que versa en este sentido —al respecto las sentencias TC/0072/16, TC/0136/16, TC/0200/16, TC/0203/16 y TC/0262/16— y, en consecuencia, establecer que el cómputo del plazo de marras inicia al momento en que el agraviado toma conocimiento de la actuación u omisión que considera le ha conculcado algún derecho fundamental, no así, del momento en que tome conocimiento de la decisión con la cual culmina el proceso penal ordinario seguido en su contra o, independientemente, de alguno de estos eventos como se ha venido estableciendo recientemente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOTTIN CURY DAVID

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto lo efectuamos en relación con el cómputo del plazo de prescripción de la interposición de la acción, sobre el cual en la presente sentencia se afirma lo siguiente:

k. Dado el hecho de que la acción de amparo fue incoada el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), la misma resulta inadmisibile, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la desvinculación [tres (3) de enero de dos mil trece (2013)], o aquella en que se dictó la sentencia penal [veinte (20) de enero de dos mil quince (2015)].

2. Si bien para la situación juzgada mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional ha realizado un correcto cómputo de plazo, entendemos que el este tribunal solo debió tomar en consideración la fecha de la notificación de la decisión de extinción de la acción penal para computar el plazo correspondiente al accionante.

3. En el caso de marras, el cómputo del plazo de interposición de la acción no reviste una particularidad, pues no se trata de que el cuerpo castrense efectúa una separación o cancelación del agente por falta en las funciones del mismo, abriéndose



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir de este momento el plazo para la interposición de la acción, sino que se trata de que el agente es cancelado de la institución en virtud de un sometimiento penal.

4. Ante tales situaciones, mal podría este tribunal en violación al principio a la presunción de inocencia, tomar como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo la fecha de separación de las filas del cuerpo castrense, como ha sucedido en no pocas sentencias de esta alta corte.

5. Nos explicamos: consideramos que para los casos en que la decisión del cuerpo castrense de cancelar, dar de baja o poner en retiro a un determinado agente se encuentre supeditada a un sometimiento penal, el inicio del cómputo del plazo debe iniciarse con la notificación o puesta en conocimiento de la decisión final de dicho proceso penal y no con la decisión del cuerpo de apartar de sus filas al agente en cuestión.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario